

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/361/2020

PROMOVENTE: MARCELA MARTÍNEZ
SIFUENTES y ERASMO GALVAN NIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA
DE LIRA

SECRETARIO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quince de julio de 2020 dos mil
veinte.

Sentencia que por una parte **modifica** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del incidente de inejecución de sentencia relativa al expediente CNHJ/NAL/536-19 de fecha 2 dos de junio de este año y, por otra **confirma** el informe CEN/SO/001/2020/IFM emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 25 veinticinco de marzo de este año.

G l o s a r i o

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Comisión de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Estatutos	Estatuto de Morena
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Morena	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potos

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. **Sentencia TESLP/JDC/18/2019 y acumulados.** El 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó sentencia de sobreseimiento y reencauzamiento dentro de los juicios ciudadanos aquí identificados, para efectos de que la Comisión de Honestidad y Justicia en plenitud de sus atribuciones resolvieran lo que a derecho resolviera; conviene apuntar que los actores del presente asunto fueron también actores dentro del primer juicio ciudadano.

2. **Impugnación a Sala Monterrey.** Inconformes con el fallo de este Tribunal Electoral, el 23 veintitrés de septiembre, los actores promovieron

diverso juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, la cual confirmó la sentencia recurrida el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

3. Recurso intrapartidario. Derivado de lo anterior, se sustanció el recurso de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia, asignándole el número interno de expediente CNHJ/NAL/536-19, resolviendo la controversia el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el sentido de declarar fundados los agravios de los actores, para efectos de que la Secretaría de Organización, estableciera los mecanismos que le permitieran a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a su partido político. La resolución en comento se notificó a los inconformes el 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

4. Aclaración de sentencia. Dado que la resolución intrapartidaria declaró fundados los agravios de 279 doscientos setenta y nueve de los 626 seiscientos veintiséis actores, el 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, los actores promovieron incidente de aclaración de sentencia, el cual fue resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia el día 16 dieciséis del mismo mes y año, señalando que los alcances de la resolución incluye a todos los promoventes de las diversas quejas acumulados dentro del expediente TESLP/JDC/18/2019.

5. Solicitud de información. El 28 veintiocho de enero, los actores solicitaron a la Secretaría de Organización, información del mecanismo a establecer para proceder a afiliar a los actores, conforme a lo resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia en su expediente CNHJ/NAL/536-19.

6. Incidente de inejecución de sentencia. Al no haber obtenido respuesta a su solicitud, el 18 dieciocho de marzo del presente año, dentro del expediente CNHJ/NAL/536-19, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia.

7. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. Basados en el informe emitido por la Secretaría de Organización, el 2 dos de junio del año que transcurre, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia, en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente CNHJ/NAL/536-19.

8. Juicio ciudadano TESLP/JDC/361/2020. Inconformes con lo anterior, el 8 ocho de junio de este año, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado bajo la clave citada en este apartado, y que, una vez realizados los trámites de ley, el 7 siete de julio del año, se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de instruirlo y sustanciarlo en su ponencia.

9. Admisión y cierre de Instrucción. El 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción.

10. Circulación del proyecto de resolución. El 13 trece de julio del año en curso, se circuló entre las demás ponencias de este Tribunal Electoral para

efectos de que se impusieran del proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente.

11. Sesión pública. Derivado de lo anterior, se fijaron las 11:00 once horas del día 15 quince de julio de este año para celebrar la sesión pública jurisdiccional contemplada en el artículo 19 fracción A, punto III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término contemplado en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del juicio ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Procedencia. A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 7, 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque, a decir de los inconformes, tuvieron conocimiento del acto reclamado el día 2 dos de junio del año en curso, y presentaron su medio de impugnación el 8 ocho de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su calidad de ciudadanos que hacen valer supuestas violaciones a su derecho de votar y ser votado, así como a su derecho de afiliación.

d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la *“La resolución al incidente de inejecución de sentencia en el expediente CNH/NAL/536-19 emitida el día 02 dos de junio de la presente anualidad y el informe CEN/SO/001/2020/IFM emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 25 veinticinco de marzo de este año, en el cual se basa la resolución hoy emitida e impugnada”*, la cual pudiese vulnerar derechos sustanciales de los actores, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.¹

e) **Definitividad.** Conforme a lo señalado en el artículo 47, párrafo segundo de los Estatutos de Morena, el sistema de justicia funcionará en una única instancia. Bajo esta tesitura, con la sustanciación del recurso de queja identificado con el número de expediente interno CNHJ/NAL/536-19, resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el pasado 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y con la interposición del incidente de inejecución de sentencia tramitado dentro del mismo expediente, los actores agotaron su medio de defensa intrapartidario; de tal manera que el acto reclamado es definitivo y firme, al no existir algún otro medio de defensa que revoque o modifique el acto reclamado.

f) **Improcedencia y sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Estudio de fondo

3.1. Materia de la controversia

Acto reclamado. El 18 dieciocho de marzo del presente año, dentro del expediente CNHJ/NAL/536-19, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia.

¹ Véase Jurisprudencia 7/2002, *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento.”*

Por lo anterior, la Comisión de Honestidad y Justicia emitió el oficio CNHJ-090-2020, para solicitar a la Secretaría de Organización informara acerca de las diligencias realizadas para cumplir la resolución del expediente CNHJ/NAL/536-19. Asimismo, se le corrió traslado del incidente promovido.

Así las cosas, el 25 veinticinco de marzo del presente año, la titular de la Secretaría de Organización, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, remitió el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, en el cual rindió el informe requerido por la Comisión de Honestidad y Justicia.

Basados en el informe emitido por la Secretaría de Organización, el 2 dos de junio del año que transcurre, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia, en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente CNHJ/NAL/536-19.

Pretensión y planteamientos. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano; ello con la intención de revocar el oficio CEN/SO/001/2020/IFM emitido por la Secretaría de Organización, así como la resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente CNHJ/NAL/536-19, de fecha 2 dos de junio de 2020 dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, sustentando sus pretensiones en los siguientes planteamientos:

Respecto de la resolución CNHJ/NAL/536-19:

- a) Que la resolución combatida los deja en estado de indefensión, al seguir violando su derecho de afiliación, así como su derecho a la impartición expedita de justicia, pues han transcurrido más de seis meses sin poder ejecutar la sentencia.
- b) Que la resolución impugnada es incongruente al declarar que la sentencia de fondo en el expediente CNHJ/NAL/536-19 está en vías de cumplimiento, dado que en el informe que rinde la Secretaría de Organización no se menciona por qué no se le dio respuesta al escrito que remitieron los actores a dicha autoridad, para así solicitar el cumplimiento de la resolución.

Respecto del oficio CEN/SO/001/2020/IFM:

- c) Que el informe viola la institucionalidad de la vida democrática del país, pues a su decir, con el informe rendido se pretende evadir la responsabilidad del cargo ocupado por el titular de la Secretaría de Organización.
- d) Que el informe rendido los deja en estado de indefensión, al no tomar la importancia del asunto principal, ya que no respetó los mecanismos establecidos en sus normas internas.

Asimismo, de la certificación remitida por la autoridad responsable², se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se apersonaron en este asunto, por sus propios derechos y de manera conjunta, Delfina Sánchez López y otros ciudadanos³, en su calidad de terceros

² Consultable en la página 109 del expediente original.

³ Juan Carlos Velázquez Pérez, Ramona Nava Ceballos, Pablo Nava Ortiz, Miguel Echavarrí Alvarado, Juan Antonio Olvera Hernández, Jose Luis Manuel Dávila Torres, José Alejandro Tafolla Mena, Amalia Antonio Miguel, Alfonso Díaz de León Guillén, Alberto Javier Echavarría Delgado, José Antonio Lorca Vallejo, Liliana Bañuelas López, Javier Bañuelas Anaya, Silvia López Flores, Martín Amador Ibarra, Julio César Bañuelas López, Alondra Torres López, Gustavo Torres Estrada, Vicenta Hortencia López Flores, María Flores Hernández, Juan Antonio Bañuelas López, Daniel Alberto Bañuelas López, Jesús Trejo Vázquez, Rita Hortencia González Tello, Homero Martínez Mireles, Gustavo Zapata Castillo, Rodolfo Flores Chávez, Alicia Medellín Olvera, Víctor García Robles, Allison García Medellín, Enriqueta Robles Rubio, Fernando García Robles, Luis Eduardo Flores Olvera, Juan Antonio Padilla Acuña, Sara Méndez Robles, Teresa Cabrera Martínez, Juan Antonio Segovia Pérez, Estefanía Segovia Pérez, Gerardo Montalvo Rubio, Itzel Ávalos Reynaga, Karina Rodríguez Banda, María Erika Cruz Azúa, Daniel Balderas Vega, Luis Andrés Medina Silva, San Juana Arredondo Loredo, Araceli Rodríguez Cárdenas, Editha Marisol Estrada Carrillo, Rosenda Hernández Castillo, Elvira Avalos Hernández, Elvia Zamudio Rodríguez, Fabiola Abigail Méndez Zamudio, Alma Lilia Gutiérrez Dueñez, Alejandra Gutiérrez Dueñes, Ingrid Guadalupe Berones Zarate, Antonio Salazar Calderón, Karina Hernández Méndez, Martha Reyes González, Zenaida Hernández Ramírez, Esteban Reyes González, Bernardina Reyes González, Margarita González Castillo, Ramón Reyes Martínez, Javier Hernández González, Matilde Hernández González, Lucía Castillo Gudiño, Filemón Arvizu González, Catalina de la Cruz Castillo, Javier Martínez Guevara, Víctor Israel Hernández Castillo, Ma Elena González González, Mónica Hernández Castillo, María Elena Reyes de la Cruz, Sandra Gutiérrez Dueñes, Leticia Reyes Ramírez, Ma Juliana Silva González, Lorena Sánchez Zarate, Cesar Martínez Viveros, María Teresa Zarate López, Noelia Esperanza Cortaza Romero, Ma. Del Carmen Tenorio, Sabina González Baltazar, Esperanza Gallegos Espinosa, Patricia Araceli Almendarez Rodríguez, Javier Martínez Tovar, Roxana Guadalupe Ferrer Gaytán, Silvia Aguilera Esparza, Brenda Berenice Ramírez Gallo, Mario Roberto Moreno Garrido, María Cruz Ortiz Rodríguez, Francisco Cerda Medina, Francisco Galván de la Rosa, Mayra Livier Tovar Álvarez, María Margarita Juárez López, Ana Luisa Llanas Martínez, Ma Del Carmen Sánchez, Maricela Segura Martínez, Ma Ninfa Gallegos Moreno, María concepción López Jiménez, Aldo Isael Martínez Bárcenas, Juan José Ibarra Rojas, Guadalupe Ibarra Rojas, Fermín Ibarra Gómez, Isabel Bárcenas Hernández, Luis Enrique Ibarra Rojas, Ana Luisa Ibarra Rojas, Ma Maricela Puente Palomo, Leonarda Parra Gómez, Lizbeth Velasco Cordero, J. Savino Hernández Carmona, Sofia Ávila Martínez, Severa Montalvo Hernández, María Marta Romero Rivera, Crescencia Gómez Balderas, Juan Silva Espinosa, Felipe Montañez Torres, María Teresa Jiménez Esparza, María Estela Artolózaga Muñoz, Jonathan de Jesús Castillo Juárez, Consuelo Acevedo Gómez, Alicia Hernández Gómez, Ma Felicitas Ramírez Zavala, María Gloria Alvarado Briones, Heriberto Robledo González, Gerardo Palomo Acevedo, José Zavala Hernández, Sara Rodríguez Martínez, Cruz Wendy Mariscal Rodríguez, Mónica del Rocío González Arévalo, Edwin Xavier Alfaro Beltrán, José Félix Ostiguin Niño, María Rafaela Rocha Cebrián, Karla Ivette Hernández Flores, Martha Elena Cuello Garza, Ma Natividad Vargas, Juan Ricardo Mendoza Juárez, Ma Irene Hernández Plascencia, Reyna Campos Tristán, Nora Gutiérrez García, María Victoria Aguilar Ramírez, Juana Francisca Fajardo Nieto, Carlos Moran Martínez, Rosa María Almendarez

Ávila, María Esther Moreno Cárdenas, Ana Isabel Álvarez Limón, María de la Luz García Becerra, Juan López Zapata, María Luisa Lozano Infante, Griselda Gallegos Molina, Pilar del Rosario Espinosa Sánchez, Martín Gerardo Morales Cuevas, Esperanza Torres Reyna, Eleuteria López Tello, Irwin Daniel Salazar Guerrero, María Antonia Guerrero García, Rosa María Salas Ramírez, Margarita Mosqueda Duran, Elia Luz Medina Mendoza, Lorenza Obdulia Alvizo Soto, Rafael Hernández Herrera, Celestina Castillo Olivo, Laura Leticia Cruz Salazar, Javier González Herrera, Georgina Margarita Oliveros González, Arturo Fuentes López, Juventino Jr Medina Ortega, José Francisco Leija Pérez, Raquel Cazares Moreno, Elizabeth Martínez Salas, Miguel Ángel Chávez Reyna, María Magdalena Acosta Rocha, Lucía Godínez González, Ma Guadalupe Delgado Rincón, Benita Ramírez Moreno, Diana Magdalena Canela Carrillo, José Guadalupe Zavala Peña, Roberto Rodríguez Moreno, Melissa Delgado Cuevas, Juan Carlos Leura, Silvia Antonia Rodríguez Rosas, Modesto Orozco Pineda, Graciela Cervantes Reyna, Francisca Sánchez Salazar, Basilio García Esquivel, Ma Graciela Rodríguez Gaitán, Gonzalo Leyva Leyva, Rigoberto Medina Alfaro, María Del Rosario Turrubiarres Alfaro, Andrea Chávez Acosta, Alicia Mendoza Moreno, Paula Torres González, Juana María Olivares Bautista, María Antonia Martínez Espinoza, Martha Medina Martínez, María Magdalena Zapata, Norma Leticia Saldaña Contreras, Irma Medina Martínez, Ma. Rafaela Rodríguez Ponce, María Del Carmen Rincón Castillo, Carlos Alberto Muñoz Ledo Díaz Infante, Ricardo Mendoza Dorado, Josefina Alcalá Noyola, María Raquel Guerrero Campos, Marcelina Hernández de la Rosa, Irene Ramírez Sotelo, María de los Ángeles Acevedo Gómez, María Esther Vázquez Cuevas, Verónica Hernández Torres, Rita Flores Monreal, Claudia Rangel Gallegos, María Del Carmen Ramírez Vázquez, José Fidel Chávez Martínez, Juana Guevara Moreno, Blanca Estela Zavala Rocha, Verónica Guevara Moreno, Juana Elena Salazar Becerra, Eva Lucía Vélez Vázquez, María de Jesús Suarez y García, Andrea Lomelí Carrizales, María Antonia García Esparza, Karla María Ramírez Martínez, Dora Salinas Tapia, Luis Gerardo Herrera Martínez, Graciela García Muñiz, María Irene Galván Méndez, Emma Galván Méndez, Lucía Rocha Ramírez, Laura Nohemí Sánchez Grimaldo, Juan Salas Alvarado, María Araceli Martínez Martínez, Judith Escobar Torres, Nora Gutiérrez García, Nube Azul Cecilia León Tovar, Asencion Ramírez Vázquez, Ma. Angelica Oliva Ramírez, María Olivia Ramírez Herrera, Carmelita Fraga Esparsa, Porfiria Rosales Meléndez, Lucía Valles Flores, Alicia del Socorro Ávila Guevara, Ma. del rosario Rodríguez Orta, Rosa María Franco Barba, Sandra Yesenia Morquecho Martínez, Xóchitl Delgado Soto, Guillermina Rosas Aguirre, David Zapata Hernández, Ma Guillermina Medrano Juárez, Fidela Pérez Ruiz, María Esperanza Ávila Guevara, Ysabel Cisneros Navarro, Irene López Aguilar, Esperanza Sustaita Moreno, Martha Blanco Ávila, Librada González Martínez, Ramon Rodríguez Monsiváis, Dulce María Arriaga Martínez, Rosa María Vidal Castañeda, Manuel Malaquías Viramontes Vázquez, Guillermo Puente Sandoval, Jaime Arturo Noyola Sánchez, Adolfo Cervantes Pineda, Ma Consuelo Márquez Aguilar, Heriberto Lizaola Barba, Eugenia Treviño Padilla, José Enrique Olvera Rangel, Catalina Martínez Rodríguez, María del Rosario Gutiérrez Salazar, Ampelio de la Rosa Ibarra, Raquel Barberena Quesada, Guadalupe De La Rosa Ibarra, Nicolas Juárez Guevara, David Navarro Ruiz, José Antonio Ulloa Salazar, Ma Del Refugio Martínez Núñez, Ma. Guadalupe Díaz meza, Ma. del Carmen Ruiz Navarro, María Castañeda del Río, María de los Ángeles Araiza López, Rodrigo López Ibarra, Anita González Díaz, María del Socorro Gutiérrez Ruiz, Ma. Guadalupe Cardona Cisneros, Ma. de Jesús Ortiz Lizardo, Sergio Vázquez Lubin, Domingo Huizililhuitl Medina Mendoza, Jovita Díaz Ramírez, Alfonso Martínez Torres, Raúl Medina Moreno, Juana Contreras García, Ma. del Carmen Pérez Contreras, Ana Laura Mejía Estrada, Adolfo Molina Martínez, Pedro Jara Moncada, Francisca Martínez Escobedo, Juan Alvarado López, José Gilberto Nicolas Merchant Zamora, Guadalupe Hernández Vázquez, Martha Arcelia Garrocho Sandoval, Martina Huerta Hernández, Cecilia Tovar Ríos, Luz Alejandra León Tovar, Eva Torres Pérez, Ma Teresa Hernández Zavaleta, Juan Sustaita Anguiano, Claudia Araceli González Martínez, Prisca Sánchez Ramos, Ma Porfiria Ortiz Delgadillo, Ma Roberta Martínez Espinoza, Beatriz Adriana Pérez Pardo, María del Rosario Torres Sánchez, Estela Cervantes Reyna, Esther Cervantes Reyna, Luis Sustaita Martínez, Esifredo Lara Vázquez, María Del Pilar Barrios Echavarría, María Gabriela Arochi Ortiz, David López Mendoza, Martha Martínez Rodríguez, Crispín Andrade Vázquez, Virginia Rodríguez Sánchez, Rafael Morales Cuevas, María Guadalupe Rosas González, Martín Gómez Castro, María Virginia Bolaños Alvarado, José Juan Antonio Mendoza López, Demetria Rivera Flores, Santa Zermeño Bocanegra, Francisca Rodríguez Betancourt, José Carmen Refugio Blanco Rosas, Lilia Edith Requeses Jiménez, Flavio Cabrera Rubio, Margarita Martínez Rodríguez, María Isabel Sánchez Escobar, María Refugio Segura Olvera, Teresa Hernández Yopez, José Ávila Arias, J. Efrén Castro Ruiz, Salvador Cisneros Niño, David Rivera Marmolejo, Regina Gaitán Lerma, Romula Delgadillo Salazar, Anastacio Tovar Martínez, J Guadalupe Leal Moreno, Ana Yareli Mariscal Hernández, María Concepción Tello Rodríguez, David Ernesto Quiroz Balderas, Pedro Ramírez Reyna, Felipe Gómez Sánchez, Alicia Leos Galván, Rocío Eugenia Soto Morales, Erika Leticia Anguiano Anguiano, Ma. Ester Anguiano García, Claudia Chávez Regalado, Ricardo Rivera Lara, Nancy Compean Arias, Esperanza Hernández Romero, Javier González, María del Carmen Galván Sánchez, Jenaro García Luna, J. Guadalupe Rodríguez Moncada, María Angela Saavedra Saldaña, Ernesto López Muñiz, Rocío del Carmen Alviso Salas, Magdalena Ordaz Monsiváis, Juan José Sánchez Castillo, Jorge Martínez Noyola, José Bernardo Martínez González, Benita Sánchez Ortega, Facundo Duque Narciso, Juan José Reyes De La Cruz, Delia María Gómez Rodríguez, Ma De La Luz Torres Capetillo, Dolores del Rocío Torres Capetillo, Leticia Olguin Bustos, Juan Carlos Segovia Martínez, José Antonio Zarazúa Trujillo, Diana Lizeth Gallegos Vaca, Elvia Hernández Minor, Antonino Rocha Jasso, Hilda Acevedo Escalante, María Marcos Gómez Muñiz, Griselda de la Rosa Oliva, Carlos Manuel Cabrera Rangel, María Esperanza Rodríguez Estrada, Ma Concepción Sánchez Pérez, María de la Luz Rodríguez Becerra, Eulogio de la Cruz Loredó, María

Luisa Loredó Gómez, Francisca Navarro Martínez, María Elena Juárez Acosta, Leonarda Almaguer Martínez, Ma. del Carmen Jiménez Rodríguez, María Genoveva Trujillo García, María del Pilar Riveros López, José Alberto Facundo Flores, Brenda Torres Espinoza, María de Lourdes Duque Compean, Norma Laura Portillo Rodríguez, Gloria Luz Ruiz Delgado, María del Socorro Rodríguez Aguilar, Ma Natividad Morales Sánchez, Hermenejilda Picazo Carranza, María del Rocío Esparza González, Martina Torres Vázquez, Nicacia Rosales Hernández, Jessica Yamilet Guzmán Rodríguez, Edwin Giovanni González López, Rosa María Marín Carrillo, Sandra Cuevas Leija, Olga Leticia Sánchez Ordaz, Ma. del Carmen Rodríguez Callejas, Brenda Yadira Ruiz Bravo, Noe García Rosales, Paola Facundo Rosas, Noelia Sarahi Zarazúa Pérez, Jonathan Israel Guzmán Rodríguez, Jessica Serna Montes, Armando López Reyes, Johana Selene de la Cruz Basaldua, Apolinar Armadillo Mata, Luis Daniel Sanjuanero Monjares, José Orlando López Macías, María Irene Bravo Cabrera, Ma. Mercedes de Jesús Covarrubias López, Jorge Joel Moreno Rodríguez, Virginia Torres Rodríguez, María Guadalupe Torres Rodríguez, Pascual Martínez Silva, María Teresa Soto Rodríguez, Rodolfo Ortiz Rivera, Irene López Macías, Oscar Alviso Salas, Jesús Hernández Hernández, María de los Ángeles Infante Valtierra, Paola Estefanía Serrano Martínez, José Norberto Palomo Ruiz, María Dolores de la Fuente Cabrera, Laura Orta Alferez, Miguel Ángel Jaime Aragón, José Luis Gallegos Torres, María de Lourdes Rodríguez Monreal, Norma Edith Morales Pacheco, María Magdalena Sánchez Ordaz, Georgina Montenegro Rodríguez, Cruz Meza Romero, Rafael Mingramm Márquez, Enrique Rodríguez Loredó, Francisco Rodríguez Velázquez, José Miguel Zarzosa Lara, María Elizabeth González Rivera, María Judith González Rivera, Cindy Elizabeth Duque Compean, Luis Fernando Torres Lucio, Leticia Miranda Torres, José Torres Mata, Reyna Muñoz López, Bernardino Ramírez Velázquez, Ma. Esteban Morales Guerrero, María Alejandra Nieto Castillo, Balbina Saavedra Cerda, Benjamín Arredondo Martínez, Antonio de Jesús Guzmán Esparza, Hortencia Oralia Cortes Hernández, Ma. Reyes Rodríguez Morales, Josefina García García, Nohemí Portillo Rodríguez, Álvaro Pérez Mendoza, Daniela Joseline Castillo de la Rosa, Guadalupe Moreno Almaguer, Carmen Duran Rosales, Manuel Ángel López Loredó, Juan Almendarez Bravo, Ma. Concepción Lara, Juan Pablo Galván Medina, María del Carmen Sánchez Castillo, Francisco Alvarado Martínez, Rubén Ladislao Ramos Mora, Esperanza Ramírez Ibon, María Margarita Pérez Cervantes, María Elena Garland Ballesteros, Ma. Luisa Cervantez Reyna, María del Socorro Hernández Miranda, Agustín Carreón, Miguel Antonio Bobadilla Miranda, María Salome Cruz Álvarez, Delia Esmeralda Villanueva Gómez, Lucio Arredondo Limón, Juana María Arredondo Limón, Francisco José Gómez Rodríguez, Juana Irma Niño Villasana, Rosa María García Saldaña, Jesús Castañeda Pedroza, María Antonieta Marcelaño Aguilar, Luis Antonio Ávila Torres, Carlos Cesar Zarzosa Carranco, Juana Castillo, María Castillo Serrano, Elena Margarita Castro Martínez, Ma Guadalupe Malacara Villegas, María Maricela Narváez Mata, Edith Guadalupe Tristán Morales, Blanca Alicia Flores Cazares, Martín Alejandro Gallegos Vaca, José Sebastián Morado Grande, Juan Manuel Pérez Espinosa, María del Carmen Cortes Ramírez, Julissa Báez Flores, José Carlos Cortez Sánchez, Guadalupe Torres Castillo, Leandro Arellano González, José Pilar Navarro Martínez, Celia García Guzmán, José Socorro Rangel González, Guadalupe Loredó Gómez, Blanca Margarita Santillán Bear, Teresa Escalante Uribe, José Luis Hernández Ramírez, Francisco García Sánchez, Ma. Silvia Navarro Martínez, Martín Ávila Rodríguez, José de Jesús Zamora Rodríguez, Paola Nataly Ramos Huerta, Santa Zita Chávez Regalado, Amparo Beltrán Matías, Rafael Ibarra Pérez, Gerardo López Domínguez, Delfina Hernández Miranda, Luis Othón Almaguer Rodríguez, Olga Nidia Morado Robledo, Blanca Estela Martínez Noyola, Juana María Martínez Contreras, Albina Mendoza Reyna, Karla Añinze Pedraza Hernández, Lorena Fraga Ruiz, Rosa María Marín Carrillo, Eduardo Romero Leija, Josué Emmanuel Debo Cruz, Martha Teresa Malacara Villegas, Leticia Ramírez García, Maricela González Medina, Raúl Huerta Torres, Rosa Olivia Castillo Medina, Ignacio Medina Ramos, José Luis Zarate Cerda, José Luis Zarate Sánchez, Miguel Ángel Torres Becerra, Aharon Pérez Vanegas, Edwin Martín Buendía Quiroz, Karen Rubí Loredó Vázquez, Alejandrina Hernández Martínez, Martina Ruiz Flores, Nancy Carolina Piñón López, María del Carmen Miranda Cerda, María del Rocío Gutiérrez Oliveros, Rafael Velázquez Vázquez, Susana Montero Maldonado, María Cristina Morado Esparza, Eloid Ramos Cárdenas, Samuel Saldaña López, Fidencio Morado Esparza, Gabriela Telles Zavala, Benjamín Rocha Alvarado, Esteban Ibarra, Cesar Leobardo Aranda Torres, Norma Patricia Chávez Candelaria, Teresa de Jesús Pérez Castillo, Rosa Ma Rodríguez Gómez, Mirna Leticia Salazar Blanco, Jesús Rodríguez Martínez, Longino Sánchez Castillo, Juana Almendarez Gutiérrez, Luis García García, Arturo Gallegos Rodríguez, Eulalia Orozco Gutiérrez, Alicia Aragón Rosales, José Cruz Jaime Núñez, Estela Loredó Briones, Rosa María Ramírez, María Alicia Monjaras Martínez, Luis Alejandro Sanjuanero Monjaras, María Catalina Díaz Martínez, Susana Guel González, María Esther Saavedra Gallegos, Juan Roberto Delgado Tapia, María Cristina Amaya Salazar, Gloria García Pérez, Ana María Jiménez Bravo, Gerardo Villanueva López, Juana Candelaria Pérez Lozano, Ma. de la Cruz Camarillo Tapia, Fernando Díaz Amaya, Galdino Wong Torres, Tomas Facundo Sosa, Francisca Balleza Borjas, Martín García Facundo, Yesenia García Balleza, Tomas González Zarate, Felipe Guzmán Turrubiartes, Saul Isaac López Hernández, María Del Rosario Flores Alvarado, Carla Guadalupe Zarate Muñoz, Cristian Guadalupe Torres Lumbreras, José Miguel Almazán Reyes, Griselda Castañeda Álvarez, Ma Amparo De Los Milagros Turrubiartes Jiménez, Víctor Capetillo Huerta, Galdino Wong Banda, Armando García González, Dianey Samanta Almazán Limón, María Concepción Gámez Vázquez, Felipa Rodríguez Vázquez, José Cipriano Carlos Villanueva Coronado, José Luis López Vázquez, Roberto Martínez Alvarado, Omar Martínez Rodríguez, Miguel Ángel Ontiveros, J. Jesús Muñoz Anfoso, Bartola Limón Montelongo, Martha Leticia Ontiveros, José Lázaro Turrubiartes Ruiz Y Octavio Vázquez Turrubiartes.

interesados, personalidad que les fue reconocida por este Tribunal Electoral en el acuerdo de fecha 9 nueve de julio del presente año.

Los terceros interesados, en esencia, pretenden:

- a) Que sean incluidos como parte actora en el presente juicio, en virtud de haberlo sido en el juicio primigenio y que la resolución del presente asunto les atañe directamente.

Cuestión qué resolver. En resumen, de los argumentos expuestos por los actores a lo largo de su medio de impugnación, así como de los terceros interesados, lo procedente es que este Tribunal Electoral analizará y resolverá sobre:

Respecto de la resolución CNHJ/NAL/536-19:

- a) Si la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia es apegada a derecho, pues a decir de los inconformes, con el dictado de esta se violenta su derecho de afiliación y de impartición expedita de justicia, al haber pasado más de 6 seis meses sin poder ejecutar la sentencia.
- b) La congruencia de la resolución.

Respecto del oficio CEN/SO/001/2020/IFM:

- c) Si el informe rendido por la Secretaría de Organización evade la responsabilidad de su titular.
- d) Si el informe rendido deja a los actores en estado de indefensión.

Respecto de los terceros interesados:

- e) Si procede incluir o no a los terceros como parte actora en el presente asunto, en virtud de haberlo sido en el recurso de queja intrapartidario.

3.2. Pruebas. Para acreditar su dicho, los actores, en su escrito inicial de demanda, ofrecieron como pruebas las siguientes:

“...

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/NAAL/536-19 relativo al TESLP/JDC/18/19 y acumulados.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de aclaración de sentencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del expediente CNHJ/NAL/536-19 relativo al TESLP/JDC/18/19 y acumulados.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito mediante el cual se le solicita a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre los mecanismos a que hace referencia de la resolución del expediente CNHJ/NAL/536-19 de fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución emitida la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/NAAL/536-19 relativo al TESLP/JDC/18/19 y acumulados.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe de fecha 25 veinticinco de marzo de 202 dos mil veinte, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo que se identifica con la clave CEN/SO/001/2020/IFM y signado por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, en su calidad de Titular de la mencionada Secretaría.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este Tribunal Electoral deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los pñublicos y notorios en lo que beneficie a los intereses de los suscritos

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se fomre con motivo del presente escrito, en todo lo que benefie a la parte procesal que representamos.

... “

Pruebas que fueron admitidas en el auto de fecha 9 de julio de 2020 dos mil veinte, de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, y que a continuación, se proceden a valorar:

En lo referente a las pruebas documentales públicas, debido a su propia naturaleza, este Tribunal Electoral les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, toda vez que son documentos públicos expedidos por un funcionario en el ámbito de su competencia, máxime que no fueron objetadas por alguna de las partes de este juico; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas por los actores, debido a su naturaleza, se les concede valor indiciario, las cuales serán administradas con otros medios de prueba y demás elementos de juicio que obren en autos para generar convicción sobre su contenido y alcance probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, los terceros interesados ofrecieron como pruebas las constancias que obran dentro del expediente CNHJ/NAL/536-19 y TESLP/JDC/18/2019, mismas que se le tienen por no ofreciendo de conformidad con lo que será expuesto más adelante, en el considerando 3.4.3.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) La resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia del expediente CNHJ/NAL/536-19 es contraria a derecho.
- b) El oficio CEN/SO/001/2020/IFM, no evade la responsabilidad del titular de la Secretaría de Organización.
- c) Por motivos distintos a los expresados por los terceros interesados, la resolución que aquí se dicta debe incluirlos.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1 La resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia del expediente CNHJ/NAL/536-19 es contraria a derecho e incongruente.

3.4.1.1. Marco normativo. Los artículos 17 y 35 de la Constitución Federal, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1, 2, 3.1, 25.1 inciso e), 40.1 inciso h), 43.1 inciso e), 47.2, 47.3 y 48.1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el párrafo segundo del artículo 47 de los Estatutos.

3.4.1.2. Caso concreto. Los actores se duelen de que el incidente de inejecución de sentencia resuelto del 2 dos de junio de

este año los deja en estado de indefensión, pues con tal determinación se continúa violando su derecho a la impartición expedita de justicia, ya que han pasado más de 6 seis meses sin haber podido ejecutar la sentencia.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el diverso numeral 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. De igual manera, el derecho a la tutela judicial efectiva está regulado expresamente en los Estatutos, en su artículo 47 párrafo segundo⁴, el cual dispone que dentro del interior del partido funcionará un sistema de impartición de justicia expedito.

Conforme a tal prerrogativa, los interesados deben tener la posibilidad de acceder a los juicios y medios de impugnación regulados en sus respectivos ordenamientos jurídicos, los que se deben de tramitar y resolver dentro de los plazos que la misma contemple. Por tanto, se debe garantizar a los justiciables el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver el fondo del asunto, sin mayor condición que aquellas formalidades necesarias reguladas expresamente en la ley, las que deben ser razonables y proporcionadas al caso específico, para lograr su trámite y resolución oportuna; debiéndose implementar para tal efecto, los mecanismos necesarios y eficientes para desarrollar la posibilidad que el recurso establecido permita materializar la señalada prerrogativa de defensa.

De esta forma, si bien el acceso a la justicia se debe condicionar conforme a la ley aplicable y a las formalidades esenciales del procedimiento, al instrumentarla, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducente, y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en **plazos eficientes a los derechos cuya tutela pretenden alcanzar.**⁵

Esto es así porque la tutela judicial efectiva se debe entender libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, ya que representa el mínimo de prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos en esa materia, de ahí

⁴ "Artículo 47. ...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

⁵ Énfasis propio.

que, resulta necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la eficacia de este derecho humano.

En el caso particular, como lo refieren los actores, han pasado más de 6 seis meses desde que la Comisión de Honestidad y Justicia ordenó a la Secretaría de Organización establecer los mecanismos que le permitiera a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, su afiliación partidaria, sin poder materializar lo ordenado.

Dicho retardo, lesiona los derechos político-electorales del ciudadano consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como su derecho de afiliación contemplado en el artículo 41 de la citada norma constitucional, toda vez que, acorde a lo manifestado por los actores en su escrito inicial de demanda, es su intención participar en los procesos de renovación de los diversos órganos de dirección, y de esta forma ejercer su derecho político de asociación y participación.

De igual manera, con base en los razonamientos expresados a lo largo de este apartado, es que la resolución combatida carece de congruencia. Ello es así, pues este Tribunal Electoral no advierte una exposición concreta y precisa de los motivos que conllevaron a la autoridad responsable a declarar que la sentencia del expediente CNHJ/NAL/536/19 se encuentra en vías de cumplimiento⁶.

Lo anterior, pues resulta necesario que los órganos impartidores de justicia, en todos sus ámbitos, maximicen los derechos humanos de los gobernados. Así las cosas, en la especie, la Comisión de Honestidad y Justicia partió de un razonamiento positivista, al limitarse únicamente a señalar que la *"...la Secretaría de Organización, a través de su titular, señaló los mecanismos de afiliación a Morena de acuerdo al Estatuto, el Reglamento de Afiliación y el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados. ..."*, y bajo este argumento, concluir que la Secretaría de Organización, al rendir su informe, estableció cuáles son los mecanismos de afiliación de Morena, y, por ende, que dicha instancia se encuentra en vías de cumplimiento.

Situación que a todas luces deviene de incorrecta y contraria a derecho, pues es menester del justiciable leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y

⁶ Véase jurisprudencia 20/2009 de rubro *"Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia."*

⁷ Consultable en la página 39 del expediente original.

no a lo que aparentemente se dijo; esto, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, y de este modo buscar la recta administración de justicia.⁸

Así las cosas, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los elementos de juicio que obran en el expediente, válidamente se puede concluir que la verdadera intención de los actores dentro de su incidente de inejecución de sentencia, era solicitar a la Secretaría de Organización y a la Comisión de Honestidad y Justicia, se les informara sobre la forma en cómo es que se iba a materializar el proceso de afiliación ordenado en la sentencia del expediente CNH/NAL/536-19, y no, como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable, limitarse a enunciar de manera general, que los mecanismos de afiliación se encuentran previstos en los Estatutos, en el Reglamento de Afiliación de Morena y en el Reglamento para el Padrón Nacional de Afiliados.

A mayor abundamiento, la resolución impugnada deja en estado de incertidumbre a los actores, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que se llevará a cabo la materialización de la sentencia CNH/NAL/536-19. Si bien es cierto que los Estatutos no señalan tiempos claros y precisos para la sustanciación de los recursos intrapartidarios, lo cierto es que el artículo 48.1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos⁹ claramente señala a los plazos ciertos para a interposición, sustanciación y resolución como una característica principal de los medios de justicia interna, máxime que, la ausencia de la temporalidad procesal no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir con lo ordenado en un plazo razonable¹⁰, lo que en el caso en particular no ha ocurrido, pues lo actores no han podido alcanzar su pretensión primigenia –afiliarse como miembros de Morena– lo cual, como ya ha quedado expuesto con anterioridad, violenta el derecho humano de tutela efectiva; de ahí que la resolución impugnada carezca de congruencia interna y externa, y por tanto, la misma se considere por este Tribunal Electoral como contraria a derecho.

⁸ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro “Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.”

⁹ Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

...

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

...

¹⁰ Véase tesis jurisprudencial XXXIV/2013 de rubro “Acceso a la justicia pronta y expedita. Debe prevalecer ante la ausencia de plazo para resolver un medio de impugnación intrapartidario.”

3.4.2 El oficio CEN/SO/001/2020/IFM, no evade la responsabilidad del titular de la Secretaría de Organización, o deja a los actores en estado de indefensión.

3.4.2.1. Marco normativo. Artículos 49 inciso d), 53 incisos b), c), f), e i), 54, 56 y 63 de los Estatutos.

3.4.2.2. Caso concreto. Afirman los actores que el informe CEN/SO/001/2020/IFM rendido por la Secretaría de Organización evade la responsabilidad de su titular, Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez, pues de dicho informe, se desprende que los asuntos que llevaban antes de su nombramiento carecen del mismo valor a los asuntos posteriores a que asumió el cargo.

De igual forma, señalan que el informe de cuenta es incongruente al no tomar en cuenta la importancia del asunto principal, situación que los deja en estado de indefensión.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a los actores, por los motivos que a continuación se exponen: De conformidad con lo señalado en los artículos 49 inciso d)¹¹ y 54 párrafo

¹¹ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
 - b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
 - c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
 - d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
 - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
 - g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
 - h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;
 - i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
 - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
 - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
 - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
 - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
 - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
 - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
 - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.
- Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

primero¹² de los Estatutos, es facultad de la Comisión de Honestidad y Justicia requerir tanto a sus militantes como a los organismos internos, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

En el caso concreto, el acto reclamado surge a raíz del incidente de inexecución de sentencia promovido por los inconformes dentro del recurso de queja CNHJ/NAL/536-19, el cual, queda sujeto a la sustanciación a la que refiere en artículo 54 de los Estatutos. Así, conforme al artículo en comento, cuando se admita a trámite un medio de impugnación intrapartidario de cualquier índole, se le notificará al órgano de partido correspondiente para efectos de rendir su contestación en plazo no mayor a cinco días.

Es por ello que, en fecha 19 diecinueve de marzo del presente año, la Comisión de Honestidad y Justicia solicitó, mediante oficio CNHJ-090-2020, a la Secretaría de Organización, que informara acerca de las diligencias realizadas para cumplir la resolución del expediente CNHJ/NAL/536-19.

Así las cosas, el 25 de marzo de este año, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, titular de la Secretaría de Organización dio cumplimiento al requerimiento realizado, en las formas y términos que estimó correcta y en atención a las formas y procedimientos que contemplan los Estatutos

De tal suerte que este Tribunal Electoral no advierte alguna violación sustantiva o procesal por parte de la Secretaría de Organización que demuestren que su actuar al momento de rendir su informe, deje a los actores en estado de indefensión, dado que no soportan sus dichos en medios de prueba demostrativos, suficientes e idóneos que conlleven a generar plena convicción respecto de sus afirmaciones, puesto que las mismas resultan generales y abstractas, en el entendido que, de

¹² **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

...

conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma esta obligado a probar.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de los inconformes consistente en que la Titular de la Secretaría de Organización evade sus responsabilidades al señalar que en la fecha en que fue emitida y notificada la resolución CNHJ/NAL/536-19, aún no se encontraba en funciones como Secretaria de Organización.

Al respecto, el artículo 53¹³ de los Estatutos contempla el catálogo de posibles faltas que deberán ser sancionadas por la Comisión de Honestidad y Justicia, entre las que se incluyen: la trasgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos; el incumplimiento de sus obligaciones previas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos o acuerdos tomados por los órganos de Morena; atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena; o cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones que contravengan las disposiciones legales y estatutarias de Morena.

Así las cosas, se señala que el informe impugnado y el actuar de la Secretaría de la Organización no se desprenden violaciones a los derechos político-electorales de los quejosos. Ahora bien, los hechos que denuncian los actores pudiesen ser constitutivos de investigación y sanción por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia, conforme a los ordenamientos que han quedado aquí plasmados, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía e instancias que mejor lo estimen conveniente.

¹³ **Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;
- y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

3.4.3 La resolución que aquí se dicta, necesariamente debe inculir a los comparecientes como terceros interesados, por motivos distitntos a los que expresaron.

3.4.3.1. Marco Normativo. Artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

3.4.3.2. Caso concreto. Mediante escrito de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, Delfina Sánchez López y otros, comparecieron al presente asunto, por su propio derecho y de manera conjunta, ostentándose como terceros interesados. Lo anterior, se depende de la constancia de recepción de documentos levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia, Vladimir Ríos García, el 29 veintinueve de junio de los corrientes. Asimismo, el 22 veintidós de junio del presente año, los ciudadanos en comento se apersonaron ante este Tribunal Electoral a efecto de comparecer en su calidad de terceros interesados, presentando escrito idéntico al que fue comunicado por la Comisión de Honestidad y Justicia.

La pretensión de los terceros interesados consiste en que sean incluidos como parte actora en el presente juicio ciudadano, ello, en razón de así haberlo sido en el juicio intrapartidario, y, por tanto, la resolución que se dicte en esta instancia les atañe directamente.

Dicha personalidad les fue reconocida mediante acuerdo de fecha 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte; sin embargo, en una nueva reflexión, se estima que no es posible reconocerla, atento a lo señalado en el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala que tienen el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que **aduzca una pretensión incompatible con la del actor**¹⁴.

En el caso concreto, los comparecientes se adhieren al medio de impugnación presentado por Marcela Martínez Sifuentes y Erasmo Galván Nieto, argumentando el fallo que dicte este órgano jurisdiccional los incluya, dado que también fueron actores en el juicio intrapartidario.

¹⁴ Énfasis propio

Así las cosas, dentro del presente asunto, los comparecientes tienen la misma pretensión que los actores y por tal motivo, es que no puede reconocerles el carácter de terceros interesados.¹⁵

Ahora bien, los efectos de este fallo necesariamente deben de incluir a los comparecientes, dado que la sentencia intrapartidaria CNHJ/NAL/536-19 de fecha 14 catorce de noviembre, en su resolutive primero, declaró fundados sus agravios, para efectos de que, previo cumplimiento de los requisitos de ley, se afiliaran a Morena. Este hecho, queda convalidado con el escrito de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, firmado por los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia, Héctor Díaz-Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez y Adrián Arroyo Legaspi, en el cual, en su punto de acuerdo primero señaló *“... Se aclara que los alcances de la resolución del expediente CNHJ/NAL/536-19 incluyen a todos los promoventes de las diversas quejas que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí acumuló en el expediente TESLP/JDC/18/2019 y acumulados. ...”*.

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia en el expediente CNHJ/NAL/536-19 resulta contraria a derecho e incongruente, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral:

a) Se modifica la resolución de fecha 13 trece de marzo del presente año, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/NAL/536-19, en lo que respecta al considerando cuarto, quedando en los siguientes términos:

“CUARTO. Ya que la Secretaría de Organización no determinó cuáles son los mecanismos que ha implementado para llevar a cabo la afiliación a Morena, es que se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe establecer los modos y formas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente; de tal manera que, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes establecidos en el reglamento

¹⁵ Véase jurisprudencia 29/2014 de rubro *“Tercero Interesado. Tiene ese carácter quien aduzca una pretensión incompatible, aun y cuando se trate de órganos del mismo partido político”*.

respectivo, afilie de manera inmediata a los promoventes del expediente CNHJ/NAL/536-19, de conformidad con la sentencia dictada el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y con en el acuerdo de aclaración de sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, ambos dictados por la Comisión de Honestidad y Justicia.”

Con base en lo anterior, **se modifican** los puntos de acuerdo de la resolución impugnada, para quedar redactados en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), y n) y 64 inciso b), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

ACUERDA

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia del expediente CNHJ/NAL/536-19.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Organización a dar cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese de la presente a los CC: Marcela Martínez Sifuentes y Erasmo Galván Nieto para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría de Organización del CEN de Morena, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente en estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.”

b) **Se ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la recepción de la solicitud de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-

19, la cual será en los términos del Artículo 4 y 4 bis de sus Estatutos y de su reglamento de Afiliación, debiendo facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para lograr su objetivo y no dilatar más el asunto.

c) **Se ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir del día siguiente a que termine el plazo señalado en el punto anterior, resuelva respecto la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

d) **Se ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que una vez que finalice el plazo concedido en el punto anterior, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral sobre el resultado de lo ordenado, debiendo remitir una relación pormenorizada de aquellos ciudadanos que se presentaron a afiliarse y el resultado de su solicitud.

e) **Se confirma** el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, rendido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

5. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a los terceros interesados, **notifíquese mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. **Se modifica** la resolución de fecha 13 trece de marzo del presente año, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/NAL/536-19, en lo que respecta al considerando cuarto, quedando redactado en los términos del considerando 5 cinco, inciso a), de esta resolución.

Segundo. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la recepción de la solicitud de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-19, la cual será en los términos del Artículo 4 y 4 bis de sus estatutos y de su reglamento de Afiliación, debiendo facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para lograr su objetivo y no dilatar más el asunto.

Tercero. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir del día siguiente a que termine el plazo señalado en el punto anterior, resuelva respecto la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

Cuarto. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que una vez que finalice el plazo concedido en el punto anterior, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral sobre el resultado de lo ordenado, debiendo remitir una relación pormenorizada de aquellos ciudadanos que se presentaron a afiliarse y el resultado de su solicitud.

Cuarto. Se confirma el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, rendido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz
Secretario General de Acuerdos**

L'RG/L'VNJA/I'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN **12 DOCE** FOJAS ÚTILES, A LA **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO DE MORENA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.